

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



21

BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES

Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública

TOMO CLXXVIII
HERMOSILLO, SONORA. EDICIÓN ESPECIAL NUM. 23
DOMINGO 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006.

2006
12

**REGLAMENTO DE COMERCIO Y OFICIOS EN
LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NOGALES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia obligatoria en el Municipio de Nogales y tiene por objeto establecer las normas a que debe sujetarse el ejercicio de cualquier actividad comercial y la práctica de todo oficio que se realice u oferte en la vía pública dentro de su jurisdicción territorial; así mismo establece las normas a que debe sujetarse el ejercicio de cualquier actividad que sin considerarse comercial genere beneficios económicos o en especie a quien la practique. Lo anterior de acuerdo a la competencia que en esta materia le señala al Ayuntamiento la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: A la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- II. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento de Nogales;
- III. Secretaría: A la Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- V. Dirección General: A la Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología;
- VI. Comisión: A la Comisión de Regidores de Comercio y Oficios en la Vía Pública; y
- VII. Consejo: Al Consejo de Comercio y Oficios en la Vía Pública;
- VIII. Actividad Comercial: Se refiere a aquella realizada siempre en la vía pública.
- IX. Vendedores Ambulantes: Ciudadanos radicados en el municipio instalados de forma ambulante y semifija sobre la vía pública, trátase de banquetas, plazas, pasajes, calles, callejones, estacionamientos públicos, Campos Deportivos, Unidades Deportivas, Lotes baldíos, Urdos y cualquier otro espacio físico Mueble o Inmueble que se considere Vía Pública.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por comercio y oficios en la vía pública a aquella actividad lucrativa-habitual mediante la cual un particular oferta al público en general un bien o servicio en la vía pública, ya sea circulando por ésta o en área pública determinada, entre estas actividades quedan comprendidas las siguientes:

- I. Expendios ambulantes y semifijos de alimentos y bebidas no alcohólicas;
- II. Expendios ambulantes y semifijos de periódicos y revistas;
- III. Expendios ambulantes y semifijos de cintas y discos magnetofónicos;
- IV. Expendios ambulantes y semifijos de artículos de artesanía y similares;
- V. Expendios ambulantes y semifijos de artículos y ropa nuevos o usados en general;
- VI. Expendios ambulantes y semifijos de animales vivos y alimentos y accesorios para estos;
- VII. Servicios ambulantes y semifijos de aseo y reparación de calzado;
- VIII. Servicios ambulantes y semifijos de cerrajería, afilado de utensilios y similares;
- IX. Servicios ambulantes y semifijos de platería y rotulación;
- X. Servicios ambulantes y semifijos de plomería y similares;
- XI. Servicios ambulantes y semifijos de jardinería y similares;
- XII. Servicios ambulantes y semifijos de fotografía y similares;
- XIII. Servicios ambulantes y semifijos de repartidores de propaganda;

- XIV. Espectáculos ambulantes y semifijos de traga fuegos, malabattistas, payasos y en general cualquier actividad o espectáculo que se desarrolle en la vía pública, que pueda poner en peligro a peatones, automovilistas, servicios ambulantes y semifijos de guías turísticos y a los propios ejecutantes; y
- XV. En general, todas aquellas actividades que desarrollen los particulares de manera habitual en la vía pública y que tenga por objeto obtener un beneficio económico.
- XVI. Comercios Formales de giro y servicios turísticos que utilizan la Vía Pública.
- XVII. Servicios Ambulantes y semifijos de Músicos y Filarmónicos.

Artículo 4º.- Se considerará vía pública a todo lugar público destinado al libre tránsito de personas y/o vehículos tales como calzadas, bulevares, avenidas, calles, callejones de acceso y sus banquetas, pasajes, los puentes que unen a las vías públicas, las zonas de protección de ambos y demás similares en términos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como todo lugar público de uso común, como parques, canchas, plazas, jardines, paseos, campos deportivos, unidades deportivas y demás similares.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS COMERCIANTE EN LA VIA PUBLICA

Artículo 5º.- Para el desarrollo de cualquier actividad comercial, lucrativa o el ejercicio de algún oficio en la vía pública, deberá obtenerse previamente el permiso municipal correspondiente en los términos que establece el presente Reglamento; lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtener los Interesados por parte de otras autoridades en los casos que así se requiera.

Artículo 6º.- La instalación y operación de mercados o tianguis en la vía pública se regula por el presente Reglamento, por lo tanto los comerciantes y/o prestadores de servicios que en ellos operen, deberán cumplir con las mismas obligaciones que los particulares que ejercen sus actividades en la vía pública en forma individual.

Artículo 7º.- Los permisos que la autoridad municipal otorgue a los particulares para la ocupación de la vía pública con el objeto de que éstos ejerzan alguna actividad comercial, lucrativa u oficio no crean derecho real alguno y siempre serán de carácter revocable y temporal.

Artículo 8º.- Las personas autorizadas para ejercer actividades lucrativas o remunerativas en la vía pública, están obligadas al pago de un derecho por el uso y ocupación de los bienes, áreas y vías públicas municipales en los términos de la Ley de Ingresos Municipal.

Todas las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades que comprende el presente ordenamiento; deberán cumplir con los requisitos que el mismo señale como condición necesaria y suficiente para obtener el permiso para el uso y ocupación de la vía pública.

Sin perjuicio de lo que determinen las leyes fiscales municipales, el incumplimiento de este Reglamento dará lugar a las infracciones o sanciones que el mismo establece.

Queda estrictamente prohibido la instalación de puestos fijos de comercio, caridad y/u oficios en la vía pública.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO UNICO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 9º.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. La Comisión

II. La Coordinación General de Inspección y Vigilancia; y

III. La Tesorería.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría:

- I. Previa resolución y acuerdo de la Comisión, expedir o negar permisos para el funcionamiento de comercio y oficios en la vía pública; así como autorizar o negar los cambios de horarios, giros y/o ubicación que soliciten los permisionarios, acorde con los lineamientos de este Reglamento; debiendo resolver en todo caso en un término no mayor de treinta días naturales posteriores a su solicitud;
- II. Realizar por conducto de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, estudios socioeconómicos a los solicitantes de permisos de comercio, de actividades que sin considerarse comerciales generen ingresos económicos en especie, y de oficios en la vía pública, con el objeto de determinar que la actividad que se pretende realizar sea su única fuente de ingresos, debiendo integrar dichos estudios al expediente respectivo;
- III. Previa resolución y acuerdo de la Comisión, expedir o negar permisos para ejercicio de las actividades reguladas en este ordenamiento, en los términos del artículo 29;
- IV. Coadyuvar en la esfera de su competencia, con las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones relativas a salud pública;
- V. Vigilar por conducto de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, el cumplimiento de las obligaciones determinadas por el presente Reglamento a los comerciantes, debiendo para el efecto efectuar periódicamente visitas de inspección y sujetarse en estas al procedimiento que establece el Capítulo Tercero del Título Décimo Cuarto de la Ley;
- VI. Imponer por conducto de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, sanciones a los comerciantes que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en los términos determinados por el mismo;
- VII. Notificar oportunamente a la Tesorería, por conducto de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, de las multas impuestas a los particulares en los términos de este Reglamento;
- VIII. Previa resolución y acuerdo de la Comisión, acordar las medidas conducentes para actuar en situaciones no previstas en este Reglamento; y
- IX. Las demás que señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones de la Comisión de Regidores de Comercio y Oficios en la Vía Pública:

- I. Vigilar en la esfera de su competencia la aplicación del presente Reglamento;
- II. Firmar parte del Consejo Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública;
- III. Verificar que los permisionarios de comercio y oficios en la vía pública se encuentren debidamente inscritos en el padrón o registro municipal de contribuyentes que

- IV. Verificar que el registro de las personas que hayan obtenido permisos y sus infracciones se encuentre debidamente requisitado y actualizado por Tesorería;
- V. Acordar la expedición de permisos para ejercicio de las actividades reguladas en este ordenamiento, en los términos del artículo 29;
- VI. Resolver la procedencia de las solicitudes de los permisos a que se refiere el presente Reglamento;
- VII. Conocer y resolver las solicitudes de los permisionarios en relación a:
- Cambios de horarios.
 - Cambios de giros.
 - Cambios de ubicación.
- VIII. Acordar los términos en que se festiverán los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos;
- IX. Coadyuvar con los permisionarios para resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre personas que ejerzan las actividades reguladas por este Ordenamiento;
- X. Coadyuvar dentro su competencia con las Autoridades Sanitarias, en la aplicación de las disposiciones relativas al área de su competencia;
- XI. Coadyuvar dentro su competencia con la Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología, en la aplicación de las disposiciones relativas al área de su competencia (búlica);
- XII. Coadyuvar dentro su competencia con las Autoridades del Departamento de Tránsito, en la aplicación de las disposiciones relativas al área de su competencia;
- XIII. Coadyuvar dentro su competencia con las Autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, en la aplicación de las disposiciones relativas a salud pública;
- XIV. Promover la participación de las distintas agrupaciones con el objeto de buscar el mejoramiento de sus agremiados;
- XV. Acordar conjuntamente con el Secretario las medidas conducentes para actuar en situaciones no previstas en este Reglamento; y
- XVI. Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación General de Inspección y Fianzas:

- Emitir dictámenes de ubicación y reubicación de puestos semifijos de comercio y oficinas en la vía pública; de acuerdo a la zonificación urbana y al Programa de Desarrollo Urbano del centro de población de que se trate; y
- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

- Inscribir en el padrón o registro municipal de contribuyentes a los permisionarios de comercio y oficinas en la vía pública;
- Efectuar el cobro de los derechos que ocasiona la expedición de permisos de comercio y oficinas en la vía pública, así como la ocupación de ésta con puestos semifijos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio;
- Efectuar el cobro de las multas impuestas a los particulares en los términos del presente Reglamento;
- Llevar un registro de las personas que hayan obtenido permisos así como de las infracciones impuestas;
- Ejercer la facultad económico-coactiva en la aplicación de las multas impuestas;
- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

TITULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**CAPITULO UNICO**
DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 14.- A través de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, la Secretaría del Ayuntamiento ejercerá las siguientes funciones:

- I. Dar cumplimiento de los Acuerdos de la Comisión de Comercio y Oficios en la Vía Pública;
- II. Programar y vigilar la ejecución periódica de visitas de inspección a todas aquellas personas que se encuentren ejerciendo alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a sus disposiciones;
- III. Ejercer acciones de vigilancia y supervisión debiendo levantar actas de las visitas que se realicen e imponer en su caso las sanciones correspondientes, apercibiendo al infractor para que no reincida en la comisión de las anomalías que originan la sanción en las actas de las visitas de inspección que se realicen habrá un espacio de cuando menos dos renglones para Observaciones del Visitado;
- IV. Notificar oportunamente a la Tesorería Municipal de las multas impuestas;
- V. Elaborar en el domicilio de los interesados los estudios socioeconómicos que deberán formar parte del expediente que integre la Coordinación;
- VI. Promover la constante capacitación de los inspectores al servicio de la Coordinación;
- VII. Autorizar con la firma del Secretario y el sello de la Dependencia, las licencias o permisos para ejercer las actividades;
- VIII. Calificar las infracciones a este Reglamento e imponer las sanciones establecidas en el mismo;
- IX. Conciliar las controversias suscitadas entre los sujetos cuyas actividades regula el presente ordenamiento;
- X. Ordenar el alineamiento, reparación, pintura, modificación, retiro y/o reubicación de los puestos e instalaciones semifijas;
- XI. Ordenar el retiro de personas, bienes, productos y/o equipos, con motivo de la trasgresión de las normas del presente Reglamento; y
- XII. Las demás y que este y otros reglamentos lo confieran.

TITULO CUARTO
DEL CONSEJO DE COMERCIO Y OFICIOS EN LA VIA PUBLICA**CAPITULO UNICO**
DEL CONSEJO DE COMERCIO Y OFICIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 15.- Para la efectiva participación de la comunidad en las materias reguladas por este Reglamento, el Ayuntamiento contará con el Consejo Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública, que será un órgano auxiliar de carácter técnico y se integrará a de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría;
- III. El Presidente de la Comisión de Comercio y Oficios en la vía pública;
- IV. El titular de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología;
- V. El titular de la Tesorería;

**BOLETIN
OFICIAL**

- I. El titular de la Dirección de Seguridad Pública;
- II. El titular de la Dirección General de Servicios Públicos;
- III. El titular de la Dirección de Seguridad Pública;
- X. El titular del Departamento de Tránsito;
- XI. El Coordinador de Inspección y Vigilancia, quien fungirá como Secretario Técnico en los casos que el Secretario suela al Presidente Municipal;
- C. Un representante de la Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado;
- II. Un representante de cada una de las uniones u organismos de vendedores ambulantes y en puestos semifijos en la vía pública;
- II. Un representante de las asociaciones u organizaciones de vecinos; y
- IV. Los demás que el propio Consejo estime convenientes.
- CV. Organismos Representantes de Turismo por Comercios Fijos Formales que utilicen la Vía Pública.

Artículo 16.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública:

- I. Proponer al Ayuntamiento reformas al presente Reglamento;
- II. Analizar la problemática de comercio y oficios en la vía pública, proponiendo soluciones y políticas para su adecuada solución;
- III. Diseñar estrategias para lograr una participación efectiva de la población municipal en la solución de la problemática de comercios en la vía pública;
- IV. Constituirse en un órgano de consulta para las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento; y
- V. Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

**TITULO QUINTO
DE LOS PERMISOS**

**CAPITULO I
DE LOS PERMISOS**

Artículo 17.- En el trámite de los permisos que realicen los particulares, la Secretaría deberá verificar que los solicitantes ofrezcan condiciones de precios accesibles de sus productos, así como de limpieza e imagen urbana.

Las autorizaciones para el uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas no crean derechos reales en las personas que hayan obtenido dichas autorizaciones. El pago de contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio no legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a este Reglamento o los demás ordenamientos legales Municipales.

Artículo 18.- Los permisos que otorgue la Secretaría para ejercer las actividades a que se refiere este Reglamento, deberán expresar:

- I. Nombre del titular, lugar y fecha de nacimiento;
- II. El horario a que deberá sujetarse;
- III. El giro para el cual se le otorga;
- IV. La ubicación;

- V. Ser Residente del Municipio de Nogales y acreditar una antigüedad de residencia de por lo menos un año.
- VI. La modalidad de la aguenda, la cual podrá ser:
- a) Ambulante: Correspondiente a aquellos comercios u oficinas que se desempeñe circulando por la vía pública, sin establecerse en un lugar determinado, y
 - b) Semifijo: Correspondiente a aquellos comercios u oficinas que se desempeñen en un lugar previamente determinado, desocupando dicho lugar al término del horario de labores correspondiente.
 - c) Corresponden aquellos Comercios u Oficinas Formales de todos los giros comerciales y Servicios al Turismo, establecidos fijos, que utilizan la Vía Pública para exhibir, demostrar promocionar sus productos o servicios.

En los casos a que se refiere el inciso b) de la fracción V de este artículo se deberá expresar si la actividad comercial se desempeña sobre un vehículo automotor, siendo este el único caso en que se autorizará la utilización de un vehículo de esta naturaleza para el desarrollo de la actividad comercial de que se trate.

Artículo 19.- Los permisos que se otorguen en los términos del artículo anterior, tendrán una vigencia máxima de un año, pudiéndose renovar por periodos iguales a solicitud del interesado, lo cual estará sujeto a la debida observancia de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 20.- La Secretaría está facultada para cancelar los permisos y, en su caso, reubicar en cualquier tiempo a sus titulares, en atención al interés público y por las infracciones a que se refiere el artículo 63 del presente Reglamento.

La reubicación podrá realizarse cuando lo soliciten las dos terceras partes de los vecinos de la zona aledaña al lugar donde se ubique el comercio u oficina en la vía pública de que se trate.

Artículo 21.- Solo se otorgará un permiso por persona y por familia, siendo en cualquier caso de naturaleza personal, inalienable e intransferible, es decir que el permiso otorgado no podrá venderse, rentarse, cederse o celebrarse cualquier acto por medio del cual se transmita su utilización.

Artículo 22.- Para obtener de la Secretaría un permiso municipal para ejercer alguna actividad comercial u oficina en la vía pública, los particulares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y mayor de edad, lo cual deberán acreditar con copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Ser residente del municipio, lo cual deberán acreditar con comprobante de domicilio, requisito que no será exigible cuando se trate de las autorizaciones eventuales y especiales otorgadas a no residentes tal y como se señala en los artículos 29 y 30 de este Reglamento;
- III. Presentar ante la Secretaría por duplicado, solicitud en la que se exprese claramente el nombre completo del solicitante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las causas que motivaron la solicitud, la clase de producto o servicio que se expendirá, el precio que se pretende cobrar por el bien o servicio que venderá, la modalidad del permiso que pretenda obtener tratándose de la modalidad de semifijo, un croquis que determine el lugar de ubicación, y

**BOLETIN
OFICIAL**

- A. Cumplir con los requisitos sanitarios que para el efecto solicitan las autoridades de salud;
- B. Contar con el documento que acredite que se tomo el curso de higiene a que se refiere la fracción X del artículo 38 de este Reglamento y que dicho documento se encuentra vigente;
- C. Acreditar que la actividad que pretende realizar el solicitante será su única fuente de ingresos;
- D. No ser servidor público de la Administración Federal, Estatal o Municipal;
- E. No haber sido sancionado con la cancelación de un permiso anterior; y
- F. Compromiso de mantener limpio el lugar de trabajo, antes durante y después de haberlo realizado.

Artículo 23. Una vez obtenido el permiso, el beneficiario, antes de iniciar la actividad, deberá presentarse ante la Tesorería para inscribirse en el registro de contribuyentes.

Artículo 24. Los Interesados en obtener permisos para ejercer actividades que a juicio de la Secretaría requieran de conocimientos técnicos, deberán acompañar además a su solicitud una constancia expedida por persona física o moral competente en la materia, que acredite su capacidad técnica o profesional.

Artículo 25. La autorización del lugar de ubicación respecto a las solicitudes en la materia de semi-fijo, estará sujeta al estudio previo que realice la Secretaría, para lo cual deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Que no se afecte al Interés público;
- Que no exista otro vendedor o prestador del servicio en el mismo punto o ubicación; es decir, en un radio de 20 metros;
- Carta bajo protesta de decir verdad con cláusula de revocación del permiso de que no se utilizaran vehículos para la realización de sus actividades comerciales salvo en los casos a que se hace referencia en el último párrafo de artículo 18 de este Reglamento;
- El dictamen de ubicación expedido por la Dirección General;
- En caso de que exista otro vendedor o prestador del servicio, se establecerá una distancia mínima entre ellos de 100 metros a la redonda; pudiendo la Secretaría autorizar de manera excepcional la ubicación de dos permisionarios en un mismo punto, quienes para ejercer sus respectivas actividades se turnarán en cumplimiento al Acuerdo a que hayan llegado, caso este último en que los permisos podrán ser de jornada mixta, especificándose lugar de ubicación para determinados días de la semana y ambulante para los demás; y
- Área máxima de ocupación.

Artículo 26. Para la renovación de permisos será necesario presentar constancia de no deudas fiscales expedida por la Tesorería; el permiso anterior, la licencia y la demás documentación que la Secretaría considere necesarios.

Artículo 27. Para otorgar todo permiso, será necesario que el interesado demuestre la idoneidad para ejercer la actividad solicitada, que no se ocasioné perjuicio al interés social y que la actividad que se pretenda ejercer no resulte un riesgo para la salud de quienes desempeñan, ni para terceras personas.

Artículo 28.- No se autorizarán permisos para ejercer las actividades a que se refiere este Reglamento en la modalidad de semifijo, dentro de la zona determinada por la zonificación urbana y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano como primer cuadro de la ciudad, en bulevares, calles principales, avenidas principales, avenidas de acceso a la ciudad, y dentro del límite de cien metros a la redonda de hospitales, clínicas, fábricas, edificios públicos y escuelas, y en todas aquellas zonas que determine la Dirección General.

Artículo 29.- Podrán concederse autorizaciones eventuales para realizar cualquiera de las actividades a que se refiere este Reglamento y aún dentro de las zonas no permitidas, única y exclusivamente durante la celebración de ferias, eventos deportivos, fiestas populares o la víspera de festividades especiales, pudiéndose otorgar las mismas a no residentes del municipio.

Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar autorizaciones especiales para el ejercicio de las actividades reguladas por este Reglamento en la modalidad de semifijo, hasta por el término de tres días y por una sola ocasión a una misma persona dentro del periodo de tres meses, debiendo en todo caso tomar en consideración las restricciones a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

Dichas autorizaciones podrán otorgarse a no residentes del municipio.

Artículo 31.- La Secretaría tendrá facultades discrecionales para resolver los casos no contemplados en el presente Capítulo, pero sujetándose a los lineamientos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 32.- Todo permiso que se otorgue, obliga a su titular a ejercer la actividad que en éste se autoriza, en forma personal y directa.

La Secretaría resolverá las solicitudes de excepción fehacientemente justificadas por los interesados.

Artículo 33.- La expedición de permisos para el ejercicio de actividades comerciales y oficios en la vía pública, así como la ocupación de un punto o lugar determinado de la vía pública que ocasionen dichas actividades y oficios, causará el pago de los derechos que marquen la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio.

CAPITULO II DE LOS CAMBIOS Y ADICION DE GIROS

Artículo 34.- Para la autorización de cambio o adición de giro, la Secretaría atendiendo a la naturaleza del giro que solicite el permisionario, resolverá su ubicación cuando se trate de permisos en la modalidad de semifijos, así como la compatibilidad del giro que solicita con el que se tiene y cualquier otra circunstancia que a juicio de la propia Secretaría deba considerarse para otorgar dicha autorización.

Artículo 35.- Para la autorización de cambio o adición de giro en la venta de alimentos y bebidas, el interesado deberá acompañar a su solicitud la licencia sanitaria expedida por la autoridad sanitaria.

Artículo 36.- El cambio de giro podrá dar lugar a la reubicación del comerciante.

Artículo 37. Los cambios o adiciones de giro, así como la reubicación del comerciante o prestador de servicio, darán lugar a la expedición de un nuevo permiso.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 38.- Además de las obligaciones generales de los comerciantes en la vía pública determinadas en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de este Reglamento, las personas que se dediquen a las actividades que el presente Ordenamiento regula, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Portar o exhibir siempre el permiso durante el ejercicio de su actividad, así como toda la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias. Los comerciantes que regula este Reglamento deberán portar en todo momento durante el desempeño de su actividad, chaleco distintivo mismo que se le entregará por el Ayuntamiento al momento de llevara cabo el pago por concepto de alta o renovación de su permiso.
- II. Sujetarse al horario establecido en el permiso;
- III. Observar buena conducta;
- IV. Sujetarse en el caso de los permisos otorgados en la modalidad de semifijo a la ubicación establecida, manteniendo siempre limpia su área de ubicación por lo menos 5 metros a su alrededor;
- V. No utilizar en el desempeño de su actividad vehículos adicionales a la unidad utilizada para el desarrollo de sus funciones;
- VI. Abstenerse de circular en el desempeño de su actividad por las áreas no permitidas;
- VII. Observar de manera permanente una estricta higiene personal;
- VIII. Mantener perfectamente aseada la unidad en la que ejerza su actividad;
- IX. Contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura;
- X. Tomar por lo menos una vez al año el curso de higiene impartido por la Coordinación de Salud;
- XI. Retirar al término de su jornada de trabajo, la unidad en la que realiza su actividad, después de lo cual no podrá permanecer en la vía pública;
- XII. De no cumplir con las obligaciones señaladas en las fracciones de la I a la XI del presente artículo, serán sujetos a la aplicación de las sanciones estipuladas en el Artículo 53 del presente Ordenamiento;
- XIII. Queda estrictamente prohibido tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expendan;
- XIV. No interrumpir ni dificultar el tránsito de vehículos y peatones;
- XV. Participar en las campañas de seguridad e higiene que promueva el Ayuntamiento;
- XVI. Portar durante el ejercicio de su actividad, la vestimenta que la Autoridad Municipal determine; y
- XVII. Cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales y con las demás que establezcan las Leyes y Ordenamientos vigentes en el Municipio.

CAPITULO II

DE LOS VENEDORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

Artículo 39. Los vendedores dedicados al expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas en puestos ambulantes o semifijos en la vía pública, deberán contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad sanitaria competente, así mismo deberán contar con el documento vigente que acredite que han tomado el curso de Higiene a que se refiere la fracción X del artículo 38 de este Reglamento.

Toda persona que intervenga en la preparación y manejo de alimentos a que se refiere el párrafo anterior debe contar con tarjeta de control sanitario vigente y mantener permanentemente aseadas su persona e indumentaria.

Artículo 40. Los alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo inmediato, deberán presentarse para su venta en las condiciones de higiene y limpieza que señale la autoridad sanitaria competente de acuerdo a las normas sanitarias.

Artículo 41. Los vendedores en la vía pública dedicados al expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas susceptibles de ser contaminadas por insectos, polvo o cualquier otro contaminante, deberán conservar los productos en vitrinas o en condiciones tales que se preserven del contacto de dichos contaminantes.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido emplear o usar en el servicio y envoltura de alimentos y/o bebidas, cualquier clase de papel o materiales usados o impropios para el servicio o la envoltura, debiéndose utilizar para tales efectos platos y vasos desechables, servilletas, papel encerado o de polietileno y otros artículos similares.

Artículo 43. Los vendedores que se dediquen al expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas, preparados, deberán portar indumentaria color blanco, tapa-bocas, guantes desechables, gorra o maya protectora de cabello así como laborar perfectamente limpios.

CAPITULO III
DE LOS MERCADOS AMBULANTES

Artículo 44. Solo por acuerdo del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión, se podrá autorizar la instalación y operación de mercados ambulantes o los denominados tianguis en la vía pública, así como la reubicación de los mismos.

Artículo 45. El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación o reubicación de mercados ambulantes, solo si éstos cumplen con los requisitos siguientes:

- I. Que cumplan efectivamente con el objeto que para el servicio de mercados y centrales de abasto le señala la Ley;
- II. Que no se ubiquen en vialidades primarias o de mayor tráfico;
- III. Que no invadan lugares de uso común;
- IV. Que se cuente con el consentimiento de por lo menos las dos terceras partes de los vecinos de la zona aledaña al lugar donde se instalará el mercado ambulante; y
- V. Los demás que el mismo determine.

Artículo 46. Los comerciantes de los mercados ambulantes en la vía pública, para el ejercicio de su actividad dentro de éstos, deberán, obtener previamente de la autoridad municipal el permiso correspondiente en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las autorizaciones que se regularán de otras autoridades.

Artículo 47. Cuando por la operación de mercados o tianguis ambulantes se afecte el interés general del Ayuntamiento por conducto del Secretario podrá a solicitud de dos terceras partes de los vecinos de la zona aledaña correspondiente, ordenar la reubicación de los mercados o tianguis ambulantes a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO IV DE LAS UNIONES

Artículo 48. Los Organismos de Turismo y Las asociaciones civiles legalmente constituidas por particulares que se dedican al comercio o al ejercicio de un oficio en la vía pública con el propósito de coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento y de mejorar las condiciones de trabajo de sus asociados, deberán participar por sí o a convocatoria de la autoridad municipal, en las acciones convenidas con el Ayuntamiento relativas a aspectos de limpieza, imagen urbana, seguridad, precios, salud, calidad, legitimidad de productos y capacitación.

Artículo 49. El Consejo Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública a que se refiere el Capítulo Único del Título Cuarto de este Reglamento, vigilará el cumplimiento de los compromisos contratados en los convenios que se celebren entre Ayuntamiento y las asociaciones de particulares que se dediquen al comercio y oficios en la vía pública, y podrá proponer a la Autoridad Municipal el reconocimiento público que deba otorgarse a las asociaciones que se distinguen por su colaboración en los programas del Ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO DE LAS INSPECCIONES

CAPITULO UNICO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 50. La Secretaría llevará a cabo visitas de inspección para verificar el acatamiento de este Reglamento.

Artículo 51. La Secretaría deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Décimo Cuarto de la Ley al practicar visitas de inspección.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 52. Las sanciones por infracciones a esta Reglamento se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Condiciones personales del infractor; y
- III. Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

Artículo 53.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa equivalente de uno y hasta setenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio;
- III. Retiro de puestos, rótulos o instalaciones;
- IV. Suspensión temporal de permiso, parcial o total;
- V. Cancelación del permiso o anuencia; de forma parcial o total y Definitiva; y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 54.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa que correspondía a la infracción cometida, entendiéndose como reincidente al que incurra por segunda ocasión en la misma falta dentro del periodo de un año.

Artículo 55.- En la imposición de sanciones, la autoridad municipal deberá observar lo que establecen los artículos 380 al 382 de la Ley.

Artículo 56.- La persona que realice cualquiera de las actividades reguladas por este Reglamento sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad municipal competente en los términos de este Reglamento, será sancionada con multa equivalente de treinta y hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio, con la clausura y permanencia si y aertotal del establecimiento, retirándose de la vía pública las unidades, vehículos o instalaciones en que ejerzan su actividad.

Artículo 57.- Se impondrá multa equivalente a uno y hasta nueve veces el salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio al permisionario que incumpla con las obligaciones determinadas por las fracciones I, II, III, IV, V, VII, X, XI, XIV y XV de artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 58.- Sin perjuicio de la multa señalada en el artículo anterior, será causa de retiro (condato) de puestos, rótulos o instalaciones, cuando se incumpla con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, X, XI, XIV y XV de artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 59.- Se impondrá la sanción consistente en clausura temporal parcial o total, con el retiro correspondiente de unidades e instalaciones de la vía pública, así como multa equivalente a diez y hasta diecinueve veces el salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio a los permisionarios que incumplan con lo dispuesto en las fracciones VI, VIII, IX, XII y XIII de artículo 38 de este Reglamento. Esta misma sanción aplicará a quien ejerza cualquier actividad comercial u oficio en la vía pública en las zonas que señala el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 60.- Es causa de suspensión temporal del permiso, el cambiar o aumentar el giro autorizado sin el permiso correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la multa equivalente de veinte y hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio.

- No ejercer la actividad autorizada personalmente;
 - Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales;
 - No trabajar en el lugar o zona asignada, por más de quince días, sin causa justificada;
 - Traspasar el permiso sin la autorización de la Autoridad Municipal; y
 - Tener dos o más permisos por persona o familia hasta el primer grado consanguíneo, para las actividades a que se refiere este Reglamento.
- Arrendar, ceder, prestar, traspasar a cualquier persona sin distingo alguno, de parte del titular el uso del permiso o franquicia otorgada al mismo.

Artículo 62.- Se aplicará arresto a los permisionarios que incurran en faltas graves a la autoridad Municipal; desatenden las órdenes emitidas por la Autoridad, reincidan en la observancia de la fracción III del artículo 38 de este Reglamento, reincidan en la infracción al artículo 56 de este Reglamento, ejerzan actividades comerciales u oficios en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas prohibidas, consuman o vendan bebidas alcohólicas y/o drogas prohibidas en dicho ejercicio, alteren la paz y el orden públicos en el ejercicio de actividades comerciales y oficios en la vía pública, lo anterior sin perjuicio de que infractores serán sancionados en los términos del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Nogales y puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común Federal, un sea el caso.

Esta esta sanción se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que se cumpla.

Artículo 63.- Las sanciones por no contar con depósitos de basura en los comercios y locales en la vía pública, así como por arrojar basura en ésta, se aplicarán en los términos del Reglamento de Servicios Públicos.

Artículo 64.- Cuando con motivo de incumplimiento de este Reglamento se clausure temporal o permanentemente, parcial o totalmente y sea retirada de la vía pública alguna unidad, vehículo, instalación, mercancía que en él hubiere se depositará en el lugar que señale la autoridad municipal, teniendo su propietario un plazo de 15 días para recogerlas, previo pago de los créditos fiscales correspondientes, así como de los gastos que origine el depósito de las mismas.

Transcurrido dicho plazo no se recogen las mercancías, se considerarán abandonadas, procediéndose a su remate inmediato, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 65.- Las mercancías perecederas que sean recogidas y depositadas se valorarán por tesorería de acuerdo a los precios que imperen en ese momento en el mercado, procediéndose de inmediato a su subasta por conducto de esta misma autoridad, quedando el importe que se obtenga en la propia Tesorería para el pago de multas, gastos y en su caso, créditos fiscales pendientes por parte del infractor; al cual será entregado el importe de dicho importe después de cubrirse los conceptos anteriores en caso de que existieran.

Artículo 66.- Las infracciones a este Reglamento, no especificadas en este Capítulo serán sancionadas con multas equivalentes de uno y hasta setenta y cinco el salario mínimo diario vigente correspondiente a la zona económica del Municipio de Nogales.

TÍTULO NOVENO
DE LOS RECURSOSCAPÍTULO UNICO
DE LOS RECURSOS

Artículo 67. Las resoluciones, acuerdos o actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados a través del recurso de inconformidad, previsto en la Ley, o intentar el juicio correspondiente ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro del plazo de 15 días posteriores a la notificación del acto o resolución de la autoridad que motivan la impugnación.

Artículo 68. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito y ante la autoridad que emitió la resolución o acuerdo que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Artículo 69. La interposición del recurso de reconsideración señalado, suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado hasta la resolución definitiva del mismo, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite el interesado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social;
- III.- Que se garantice al interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarias; y
- IV.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado en la ejecución del acto.

Artículo 70. El escrito en que se promueve el recurso, debe contener:

- I.- Nombre completo y domicilio del interesado para oír y recibir notificaciones;
- II.- Relación de hechos y precepto legales violados;
- III.- Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado;
- IV.- Ofrecimiento de pruebas que se proponga rendir y que el recurrente estime no fueron valoradas o admitidas con el procedimiento que originó la resolución recurrida; y
- V.- Firma del interesado o representante legal.

Artículo 71. Al escrito debe acompañarse los siguientes documentos:

- I.- La que acredite la personalidad del promoviente, siempre que no promueva directamente el afectado; o no haya sido dicha personalidad reconocida en el procedimiento del cual emana la resolución que se impugna; y
- II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tenga relación directa con la resolución o acta que se impugna.

Artículo 72. Admitido el recurso, se procederá a la valoración de las pruebas y se dictará la resolución que revoque, modifique o confirme el acto, resolución o acuerdo impugnado dentro de los 15 días siguientes a su interposición, la que deberá notificarse personalmente.

TÍTULO DECIMO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPITULO UNICO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 73. - La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este Reglamento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal.

ARTÍCULO 74. - Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes en hora determinada del día señalado por la autoridad notificadora; con el apercibimiento para el caso de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se Deroga el Reglamento de Comercios y Oficios en la Vía Pública del Municipio de Nogales aprobado mediante acuerdo número 14 en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 1ero de agosto de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 14, sección segunda del día Jueves 17 de agosto de 2006.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.